

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020-0161
Proceso: EJECUTIVO H.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la entidad financiera accionante persigue la efectividad de la garantía real constituida por los demandados a fin de cubrir la obligación en dinero que en la actualidad adeudan; no obstante, para que el juez profiera el correspondiente mandamiento de pago, deben reunirse además de los requisitos formales de la demanda y las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, los previstos en el artículo 468 de la misma codificación, el cual dispone que deberá acompañarse con ella el titulo que preste merito ejecutivo, así como la hipoteca y prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble y los gravámenes que lo afecten.

Teniendo en cuenta tales formalidades, se evidencia que no concurre uno de los requisitos antes descritos, específicamente el contemplado en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 62 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual establece que:

“Si en una misma escritura constan obligaciones hipotecarias a favor de dos o más personas, el notario expedirá sendos ejemplares de la primera copia expresando en cada una de ellas el número del ejemplar de que se trata y el mérito ejecutivo para el acreedor a quien se le expide.

En este asunto, no se aporta la primera copia que preste merito ejecutivo de la Escritura Pública No. 6689 DEL 27 de noviembre de 2014 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá D.C., siendo este documento indispensable para abrir paso al proceso ejecutivo, dado que la norma adjetiva prevé para este tipo de asuntos que con la demanda debe adosarse el instrumento que contiene la hipoteca, toda vez que al no cumplirse con tal exigencia el juez puede negar de entrada el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la orden de pago solicitada en el libelo introductorio, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bc53c91d2c77931a668d7b97ed6e9a0f432c837d6ab6c6df7420719f94b5e21

Documento generado en 01/10/2020 05:36:45 p.m.